

Boletín Oficial.



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinados los proyectos recibidos en esa Direccion general de Correos y Telégrafos para el establecimiento de redes telefónicas en Reus y Tarragona; y

Resultando que por deficiencia de la legislación vigente presenta ciertas dificultades la eleccion del proyecto que ha de servir de base á la subasta; teniendo en cuenta además que, tanto por esta circunstancias como por otras varias que la experiencia ha puesto de manifiesto, precisa reformar la referida legislación telefónica, y mientras esto tenga lugar debería quedar en suspenso esta clase de concesiones, á fin de que con ello no se cause perjuicios á las poblaciones que necesitan valerse de este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, prescindiendo de los proyectos presentados, y partiendo de la base de que las redes telefónicas solo tengan el carácter de locales, puedan otorgarse concesiones para el establecimiento y explotacion del servicio de que se trata dentro de la zona correspondiente al término municipal de la poblacion que de nombre á la red, y al efecto queda aprobado el adjunto pliego de condiciones, con arreglo al cual se procederá al anuncio y celebracion de una subasta para el establecimiento y explotacion de una red telefónica en la ciudad de Reus, provincia de Tarragona;

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotacion de una red telefónica en la ciudad de Reus, provincia de Tarragona.

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados dentro del término de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la publicacion en la Gaceta de este pliego de condiciones, debiendo presentarse dichos pliegos en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona ó en el Registro de la Direccion general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, antes de las cinco de la tarde del día en que termine el plazo señalado, ó del siguiente si este fuera festivo.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo para la admision de proposiciones, se procederá, á las doce del día, á la apertura de los pliegos presentados ante el Jefe de la Seccion de Telégrafos, en su despacho de la Direccion general, con asistencia de Notario que levantará el acta correspondiente.

3.ª A las proposiciones deberá acompañar una Memoria en que se detalle la clase de apoyos, aisladores, micrófonos, teléfonos, pilas, cuadros indicadores y el cuadro de tarifas que haya de regir para todos los servicios de la red.

Además se acompañará, como garantía, una carta de pago que acredite haber consignado en la Direccion general del Tesoro (Caja de Depósitos), ó en la sucursal correspondiente, la fianza de 2.000 pesetas.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á instalar en Reus una red telefónica y á explotarla durante el plazo de ... años, con entera conformidad á las condiciones particulares insertas en la «Gaceta de Madrid» de..., y para seguridad de esta proposicion presente adjunta el documento que acredita haber depositado

en.... la cantidad de 2.000 pesetas. También se acompaña la Memoria y tarifas á que se refiere la condicion 3.ª del pliego de subasta.

(Fecha y firma.)

El cambio de cualquier palabra por otra del modelo ó su omision, con tal que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposicion.

5.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligacion para el Estado.

6.ª En el término de treinta días, á contar de la fecha en que se le comunique la adjudicacion del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á 4.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Direccion general del Tesoro (Caja de Depósitos) ó en la sucursal correspondiente, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó en Tarragona la escritura de concesion. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasionen la escritura y dos copias, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, así como el acta notarial de la apertura de pliegos y los anuncios en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura.

7.ª Para la redaccion de la Memoria se tendrán los licitadores á las observaciones siguientes:

Primera. Los apoyos consistirán en postes de las condiciones reglamentarias usados para el servicio de Telégrafos, y palomillas de madera ó de hierro, ó de ambas cosas combinadas, y tendrán la suficiente resistencia para soportar el número de hilos que deban montarse.

Segunda. Los aisladores serán de porcelana barnizada y doble zona, con soporte de hierro galvanizado.

Tercera. El alambre será de bronce de 11/10 de milimetro, por lo menos

con una resistencia eléctrica de 54 ohms por kilómetro y mecánica de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de seccion. Tambien podrá emplearse alambre de hierro ó de acero, con tal que reunan las mismas condiciones de ligereza y resistencia para las líneas que por el exterior de las poblaciones vayan sobre postes.

Cuarta. Los micrófonos y teléfonos serán, por lo menos, de las mismas condiciones que los del sistema Ader, núm. 3.

Quinta. Las pilas serán de condiciones iguales, por lo menos, á las del sistema Leclanché, pudiendo emplearse, para las llamadas, aparatos magneto-eléctrico.

Sexta. Los cuadros indicadores serán, cuando menos, de las mismas condiciones que los del sistema americano con Jack-Knives y clovijero para las conmutaciones.

Para la redaccion de las tarifas se tendrán en cuenta los artículos 32 y 34 del reglamento de 2 de Enero de 1897.

8.ª Toda proposicion que reuna las condiciones antes expuesta se considerará admisible para la subasta y cualquiera que sea la diferencia entre las que puedan ser admitidas, prescindiendo de las mejoras que se ofrezcan, se adjudicará provisionalmente el servicio al que pida la concesion por menor número de años; en igualdad de tiempo será preferida la proposicion en que se ofrezca condiciones superiores de material; en igualdad de tiempo y de material, la que presente tarifas más bajas para los abonados, y en igualdad de todas las condiciones se decidirá por sorteo entre las que se hallen en este último caso.

9.ª En esta red se establecerá una sola central, que deberá situarse dentro de la zona urbana de la poblacion, y á dicha central deberán concurrir todas las líneas de los abonados, que podrán serlo todos cuantos tengan su domicilio dentro del término municipal de Reus, al que únicamente puede extenderse la red. Podrán, sin embargo, establecerse sucursales para el servicio público dentro del término marcado á la red, pero sin que en manera alguna puedan enlazar con ellas las estaciones de los abonados.

10. El concesionario explotará la red de que se trata durante el plazo

que se marque en la concesion ó adjudicacion definitiva, terminado el cual la red, con todo su material y accesorios, tanto de estacion como de línea, pasará á poder del Estado, sin abonar por ello nada al concesionario. El plazo máximo de la concesion será de veinte años

11. El concesionario empezará los trabajos de instalacion de la red en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se haya otorgado la escritura, y en los dos meses siguientes deberá tener instalada la estacion central y todas las de los abonados que se hubieran solicitado, por lo menos, treinta días antes de la terminacion de este segundo plazo.

12. El concesionario abonará al Estado, como derecho de regalía y en el concepto de inspeccion que se ha de prestar por los funcionarios de la Administracion, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudacion total que produzca el servicio, sin deduccion alguna.

13. El concesionario establecerá seis estaciones gratuitas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del art. 32 del reglamento de 2 de Enero de 1891, en los sitios siguientes: Estacion telegráfica, Ayuntamiento, Juzgado municipal, Juzgado de instruccion ó primera instancia, y las dos restantes en los puntos que después se designe.

14. El concesionario queda obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de condiciones, las de las disposiciones que en el mismo se citan y demás que rijan sobre el particular, quedando sometido á la jurisdiccion contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescision, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á disposiciones administrativas.

15. El concesionario podrá acogerse, si conviniere á sus intereses, á las disposiciones generales que en lo sucesivo puedan dictarse sobre redes telefónicas.

Madrid 29 de Diciembre de 1897.— El Director general, A. Barroso.— Aprobado: Ruiz y Capdepon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, denunció el hecho de que Juan Riera, dueño de una lechería situada en la calle de Palencia, núm. 243, carecía de la licencia necesaria para expender leche, hecho que constituía una falta.

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á la multa de 5 pesetas y pago de costas.

Que interpuesta apelacion por el denunciado y celebrado el juicio, el Gobernador de la provincia, á instancias del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposicion administrativa que señala la sancion correspondiente para los contraventores, siendo por

lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad ó higiene del vecindario; en que á tenor á lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen vigentes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del Reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto osteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicacion judicial de aquellas disposiciones penales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley, á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales ó demás reglamentos ge-

nerales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, no podrá expendirse leche de clase alguna, sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestion de competencia consiste en carecer Juan Riera la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Palencia, núm. 243, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley orgánica Provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputacion de esta provincia, para que se reuna en sesion extraordinaria, que se celebrará en el salon correspondiente de la expresada Corporacion, el día tres del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, con objeto de discutir y votar los siguientes asuntos:

Presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Arreglo de la deuda con el Ayuntamiento de Santander y demás de la provincia.

Impresion de listas electorales.

Santander 24 de Enero de 1898.

El Gobernador,
Francisco Rivas Moreno.

SECCION DE MINAS

Número 6889

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Santiago Ontañón, vecino de Santander, ha presentado el 29 de Diciembre una solicitud de concesion de demasia, con el nombre de «Segunda demasia á Más Maruri», de mineral de hierro, en término de Sobremazas y San Vitores, Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Solicita el espacio franco existente entre las minas la «Tuya», «La Necia» y «Más Maruri».

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 5 de Enero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6890

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Jesús Sanchez de Tagle, vecino de Santander, ha presentado el 30 de Diciembre una solicitud de concesion de seis pertenencias, con el nombre de «Rica», de mineral de calamina y blenda, en subsuelo del sitio llamado Peña-Corbo, término de Mogrovejo, Ayuntamiento de Camaleño, que lindan al Norte Rio Cerreo, E. Peña de Socotablo, Sur canal del Cuervo y Oeste cumbre de la Peña del Corbo.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata abierta en citado mineral en el sitio designado, midiéndose al Norte 100 metros primera estaca, 100 al O. la segunda, 300 al S. la tercera, 200 al E. la cuarta, 300 al N. la quinta, y con 100 al O. quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 8 de Enero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6895

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Modesto Piñero Bézanilla, vecino de Santander, ha presentado el 31 de Diciembre una solicitud de concesion de 16 pertenencias, con el nombre de «Martin», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado El Portillo, término de Igollo, Ayuntamiento de Camargo.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla á 100 metros al O. de la casa de D. Ramon Perez, y se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca, á 200 metros al Este la segunda, á 400 al S. la tercera, á 400 al O. de esta la cuarta, á 400 al N. la quinta, y á 200 al E. de esta se hallará la primera estaca, cerrando el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 3 de Enero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
P. O.
A. de Odrizola.

Número 6894

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que D. Juan José Manga, vecino de Santander, ha presentado el 3 del actual una solicitud de concesion de 25 pertenencias, con el nombre de «Sola», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado mies de Resmias, término de Oreña, Aynntamiento de Alfoz de Lloredo, que lindan con terreno franco.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata enclavada en dicha mies de Resmias, á partir de dicho punto se medirán al O. 250 metros primera estaca, de esta al N. 250 la segunda, de esta al E. 500 la tercera, de esta al S. 500 la cuarta, de esta al O. 500 la quinta y de esta á la primera estaca 250, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 11 de Enero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Providencias judiciales

CEDULA DE CITACION

El señor Juez municipal de este distrito en providencia de este día, ha señalado el día veinticinco del actual y hora de las diez de su mañana, para la celebracion del competente juicio de faltas, sobre caños y amenazas á Prudencio García Salas, por Telesforo Cantolla Monte y José Alvarez Coñño y otros, é ignorándose el paradero de Prudencio García Salas, de oficio carpintero y vecino que ha sido de Llanes y el de Telesforo Cantolla y José Alvarez, de oficio canteros y vecinos que han sido de la ciudad de Santander, se cita á estos por medio del presente para que en dicho día y hora comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, á exponer en dicho juicio lo que á su derecho convenga; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Santillana catorce de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Francisco Allende.

Don Mauricio Peña Perez, primer Teniente del segundo Batallon del Regimiento Infantería Garellano, número cuarenta y tres, Juez instructor en la sumaria instruida contra el cabo de la recluta voluntaria Juan Basteiro Calvo, por delito de desercion, regresado de la Isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo Juan Basteiro Calvo, de la recluta voluntaria, regresado por enfermo de aquella Isla, el cual se hallaba afecto al Regimiento Infantería Garellano, número cuarenta y tres, desapareció de la villa de Bilbao, en veintiseis de Diciembre del año último, cuyas demás circunstancias se ignoran por no haberse recibido sus documentos de su anterior procedencia, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», provincias de Santander y Vizcaya, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta última referida provincia á mi disposicion, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue por falta de desercion, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo citado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Basteiro Calvo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco, donde se halla el citado Regimiento, y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Bilbao á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Mauricio Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANONIMA

PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER

En cumplimiento del artículo 24 de los Estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de Administracion, se convoca á los señores Accionistas á Junta general, que se celebrará el día 10 de Febrero próximo, á las diez y media de su mañana, en el domicilio de la misma Sociedad, calle de Hernan-Cortés, número 6, entresuelo, para deliberar sobre los asuntos señalados en la orden del día que á continuacion se publica.

Los señores Accionistas podrán recoger en Secretario, antes del día 8, las respectivas papeletas de entrada, previo depósito de las acciones ó resguardos que acrediten su posesion.

Santander 24 de Enero de 1898.—El Presidente del Consejo, César Pombo.

Orden del día.

- 1.º Lectura y discusion de la memoria, balance y cuentas.
- 2.º Renovacion de dos Consejeros por eleccion.
- 3.º Nombramiento de tres Consejeros suplentes por orden correlativo de numeracion.
- 4.º Nombramiento de tres Accionistas que fermen la Comision de revision de cuentas del presente año vecinal.

Imp. de la Vinda de S. Atienza

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

DE

LOS TOJOS

PROVINCIA DE SANTANDER

SEXTO TRIMESTRE DE 1896 A 1897

CUENIA del sexto trimestre del año económico de 1896-97, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	605	57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	579	23
Cargo	1.184	80
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.075	70
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	109	10

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
INGRESOS.						
1 Propios	303	89	106	83	410	72
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	10	»	»	»	10	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	288	90	288	90	577	80
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	696	43	»	»	696	43
8 Ampliacion	82	24	»	»	82	24
9 Resultas	7.029	43	183	50	7.212	93
10 Recursos á cubrir el déficit	»	»	»	»	»	»
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	8.410	89	579	23	8.990	12
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2.464	»	110	»	2.574	»
2 Policía de Seguridad	5	»	25	»	30	»
3 Policía urbana	20	»	»	»	20	»
4 Instruccion pública	1.729	55	»	»	1.729	55
5 Beneficencia	»	»	50	»	50	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	»	»	157	46	157	46
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	3.288	07	733	24	4.021	31
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	298	70	»	»	298	76
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	7.805	32	1.075	70	8.881	02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Los Tojos á 31 de Diciembre de 1897.—El Depositario, Severiano Marina.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Los Tojos á 31 de Diciembre de 1897.—El Regidor Interventor, José Marina.—V.º B.º El Alcalde, Fernando Perez.—El Secretario, Pedro A. Noriega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SANTANDER

AÑO ECONÓMICO DE 1897 A 98

PRIMER TRIMESTRE

(CONTINUACION)

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las Escuelas de esta provincia

Número.....	PUEBLOS	Clase de la Escuela	Sueldo al trimestre al trimestre	Material al trimestre	SITUACION DE LA ESCUELA			FECHAS DE LA			DEVENGADAS EN EL TRIMESTRE					
					Propiedad..	Vacante....	Interinidad	Propiedad..	Vacante....	Interinidad	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.							Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
320	Mentera y Barruelo	Mixta	93 75	23 43	»	»	»	»	»	»	2 34	4 69	—	—	2 34	
321	Santander	Niños	537 50	134 37	»	»	»	»	»	»	13 44	16 13	—	—	29 57	
322	Idem (auxiliar)	»	412 50	»	»	»	»	»	»	»	12 33	12 33	—	—	12 38	
323	Idem	Párvulos	481 25	120 31	»	»	»	»	»	»	12 03	14 44	—	—	26 47	
324	Idem (auxiliar)	»	312 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11 8 06	118 06	118 06	
325	Idem	Niños	275 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 02	
326	Idem (auxiliar)	»	412 50	103 12	»	»	»	»	»	»	10 31	12 38	—	—	22 67	
327	Idem	»	312 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9 78	
328	Idem (auxiliar)	»	412 50	103 12	»	»	»	»	»	»	10 31	12 38	—	—	22 69	
329	Idem	»	312 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9 38	
330	Idem (auxiliar)	»	412 50	103 12	»	»	»	»	»	»	10 31	12 38	—	—	22 69	
331	Idem	»	275 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8 25	
332	Idem (auxiliar)	»	412 50	103 12	»	»	»	»	»	»	10 31	12 38	—	—	22 69	
333	Idem	Niñas	187 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5 63	
334	Idem	»	412 50	103 12	»	»	»	»	»	»	10 31	»	»	»	155 83	
335	Idem	»	275 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	74 48	
336	Idem (auxiliar)	»	412 50	103 12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	137 50	
337	Idem	»	312 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22 69	
338	Santander (auxiliar)	»	312 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9 35	
339	Idem	Niñas	312 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	156 25	
340	Cueto	Niños	412 50	103 12	»	»	»	»	»	»	10 31	12 38	»	»	22 69	
341	Idem	»	206 25	51 56	»	»	»	»	»	»	5 16	6 19	»	»	11 35	
342	Idem	Niñas	206 25	51 56	»	»	»	»	»	»	5 16	6 19	»	»	11 35	
343	Idem	Niños	206 25	51 56	»	»	»	»	»	»	5 16	6 19	»	»	11 35	
344	Idem	Niñas	206 25	51 56	»	»	»	»	»	»	5 16	6 19	»	»	11 35	
345	San Roman	Niños	156 25	51 56	»	»	»	»	»	»	5 16	6 19	»	»	11 35	
346	Idem	Niñas	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
347	Santa Cruz de Bezana	Niños	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
348	Idem	Niñas	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
349	Aroños y Maño	Niños	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
350	Soto de la Marina	Niñas	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
351	Rivero	Niños	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
352	Idem	Niñas	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
353	Mata	Niños	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
354	San Miguel de Aguayo	Mixta	62 50	78 12	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
355	Santa María de Cayon	Niños	206 25	51 56	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
356	San Pedro del Romeral	Niñas	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
357	Idem	Niñas	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	
358	Aldano	Mixta	100 »	25 »	»	»	»	»	»	»	3 91	4 69	»	»	8 60	

(Se continuará.)